

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 168

12 de enero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 146 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado el delito de acoso sexual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acoso sexual es una conducta que violenta, quebranta, menoscaba e impide el disfrute de los derechos tanto del hombre como de la mujer perjudicada por tal conducta. Es necesario velar, proteger y promover, esos derechos y libertades que en los casos de acoso sexual se ven violentadas y mancillados. Debido a que estos tipos de violencia son un problema que incumbe a todos, exige que se adopten medidas al respecto.

En todas las sociedades, en mayor o menor medida, cualquier persona esta sujeta a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase social, cultura o religión. Estos malos tratos bien sean actos o amenazas de violencia infunden miedo e inseguridad muy en especial sobre la vida de las mujeres, lo que le impide desarrollarse plenamente, además, le impide lograr la igualdad y la equidad, ya sea en términos sociales o laborales. Aún cuando estos malos tratos se denuncien, a menudo nos percatamos que no se protegen a las víctimas ni se castigan a los agresores (as). Como es el caso del acoso sexual, en nuestro Código Penal, el delito de acoso sexual esta tipificado como delito menos grave. El mencionado Código lo describe como: “*Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un*

tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.”. Debido a nuestra sociedad altamente machista las mujeres son las más afectadas por esta conducta, que aumenta sus cifras de incidencias cada año.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre la mujer y el hombre, que ha causado la dominación de la mujer por el hombre, así como, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. Este tipo de violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos, la falta de acceso de la mujer a información, asistencia legal o protección jurídica y la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer. El hecho se agrava aún más, debido a la necesidad prevaleciente de reformar las leyes vigentes. Además, las autoridades públicas no ponen suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes. Adicionalmente, prevalece la falta de medios educativos y de otro tipo necesarios para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-**Se enmienda el Artículo 146 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004
2 mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que se
3 lea como sigue:

4 “Artículo 146. Acoso Sexual. Toda persona que en el ámbito de una relación laboral,
5 docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un
6 tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o
7 mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante
8 para la víctima, incurrirá en delito [**menos grave**] *grave de cuarto grado.*”

9 **Artículo 2.-** Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.